

Libro V. Tit. III. Dela Simonia.

§ 1.

La Simonia desde el principio dela Yglesia ha sido siempre abominable; (1) mas es tanta la malicia humana, quese ha procurado encubrir, ypaliar con varios pretextos; y para cortarlos de rayz, manda este Concilio que ningun Eclesiastico, ó Secular pueda hacer pactos, ó tratos, prometer dinero, óloque llaman *Gala*, ó regalos para obtener algun Beneficio Eclesiastico, ó alcanzar el favor de alguna persona de elevada Dignidad, y á los tales seles declara por Simoniacos, y por incursos enlas penas de tales que son privacion del Beneficio, (2) obligacion á restituir, (3) segun el *Motu proprio* de S^a Pio V. é inhabilidad para obtener otros Beneficios; y ademas de esto incurren en Excomunion mayor (4) reservada á Su Santidad.

§ 2.

Declara ademas de esto este Concilio que todos aquellos, que por medios simoniacos alcanzasen Beneficios Eclesiasticos, no debenser admitidos ásu Posesion, yque han incurrido enlas penas impuestas por S^a Pio V; que estan obligados á renunciar los Beneficios, (5) ya restituir los frutos, sino quieren incidir enla maldicion deDios, y ser condenados ensu Juicio.

§ 3.

Tambien es especie de Simonia el que los Familiares delos Obispos sirvan á estos prometiendoles en premio desu trabajo Beneficios Eclesiasticos, (6) pues deben ser mantenidos por los Obispos, (7) ó tener señalados salarios dela renta Episcopal; y en el caso de que algunos Familiares sean benemeritos, y distinguidos en virtud, ydoctrina, pueden ser atendidos, teniendo presentes los meritos, ysu calificacion en comparacion delos demas Pretendientes, (8) ú Opositores, demodo que sea preferido el mas digno.

§ 4.

Los Examinadores Synodales no pueden recibir cosa alguna delos Examinados, (9) aunque sea regalo de comer, óbeber, y tampoco los Parrocos, ó Vicarios pueden llevar cosa alguna por bendecir Imagenes, ú Ornamentos, loque con mas razon esta prohibido alos Obispos por la consagracion de Calizes, ó de Aras, ó bendicion de cosas del culto Dios.

Libro V. Tit. IV. Delos Hereges.

§ 1.

Gravissimo pecado es apartarse delaFe catolica recibida enel Bautismo, y desamparar la Milicia recibida de Jesu-Christo, yes mui grave la omision de aquellos que deviendoserguias, y Maestros de otros no les apartan de Idolatrias, Supersticiones, y vanas observancias, principalmente enlos Parrocos que deben cuidar mucho de extirpar todos los errores delos Indios, y regar estas nuevas plantas dela Yglesia con la palabra Divina. Tambien son culpables los Obispos que por demasiada indulgencia, ó inaccion (1) toleran que los Indios mantengan algunas desus Supersticiones, yviendo queno basta el amor, no les castigan; por loque manda este Concilio que en este punto esten muivigilantes los Obispos, y luego que tengan noticias delIdolatrias, ú otra especie de Gentilismo, amonesten, corrijan paternalmente alos Yndios, ysino bastase el remedio, procedan con rigor contra ellos aplicandoles las medicinas mas correspondientes para apartarlos de errores, é imponiendoles penas, ymortificaciones corporales; masno pecuniarias, (2) porque esto seria exasperarlos, y acaso motivo de que juzgasen que se hacia por elinteres; ademas dequepor su pobreza, yrusticidad son dignos de compasion, ydela mayor benignidad dela Yglesia; pero no de modo que abusen de ella para retirarse alos montes, yocultar sus maldades.

Libro V. Tit. V. Delas Vsuras.

§ 1.

La Avaricia esun vicio capital, yrayz deotros muchos, enque segun S^a Pablo caen los Avaros, (1) yeaminan ásu perdicion especialmente en estas Provincias, enque es insaciable la codiciade algunos que quieren hacerse ricos en poco tiempo sin sudor, ysin fatiga; y para desterrar tan abominable vicio delas Vsuras (2) ya descubiertas, ya paliadas, manda este Concilio que por ser tantos, ytan enredosos los contratos que se hacen en estas partes para encubrir las Vsuras deaqui adelante solo se practiquen aquellos que estan aprobados, yrecividos por Dro Canonico, yLeyesde estos Reynos; yquando ocurriesen dificultades, como sucedefrecuentemente, sobresi son licitos, ó ilicitos se consulte á personas doctas, ytimoratas, (3) las que procuraran dirigir las conciencias con sanas doctri- nas, desechando toda laxitud, ymanteniendo firmes el espiritu verdadero dela Disciplina Eclesiastica para utilidad del estado enlo espiritual, ytemporal

§ 2.

El comercio es utilissimo; yel nervio delas Republicas solo esta prohibido alos Clerigos para que no se distraigan desus ministerios espirituales; mas debe siempre regularse porlaJusticia, que hade haver entodo contrato. Es libre qualquiera
CONCIL. IV.-24.

raen comprar, y vender, quando por el estado nose prohiba, ó limite para mirar por la publica utilidad; y todo comprador, ó Vendedor debe tener presente que no puede subir el Vendedor del precio legitimo, si le hay puesto; ó del que sea supremo en la comun estimacion de los prudentes; y el comprador no debe bajar del precio infimo comun. El vender al fiado es licito; pero el subir el precio solo por este motivo esta prohibido, (4) y se peca gravemente contra Justicia. El comprar trigo, maiz, ú otro de los frutos necesarios para la vida humana es libre, y licito pero no es el comprar para revender estos frutos, (5) y sacar ganancias en perjuicio del Publico, quando noson Arrieros, ó tragineros que pasando los frutos de una Provincia, ó Pueblo á otro viven desus portes.

§ 3.

El comprar, ó rescatar metales es libre, y licito con las condiciones de las Leyes, y pagando los dros correspondientes; mas no lo es el aprovecharse de la necesidad de los miserables Indios para comprarles en precio muy bajo; y venderles muy caras otras especies, ya sea de frutos, ó ya de ropas por modo de permuta, ó compensacion; ni el estimar su trabajo, y jornal en poco, y pagarles en maiz, ó ropas á precio subido; ni acopiar todas las mantas, tilmas, ú otra manufactura de los Indios para venderla despues mas cara; ni el privarles de el valor del justo precio en la grana, cacao, y otros frutos para venderlos con crecidas ganancias con el pretexto de que compran al fiado, (6) y dilatan la paga de otras deudas, ó tomar á los Indios por esta causa, sus frutos, ó generos en menor precio del corriente á pagar de contado.

§ 4.

Sucede que quando esta para salir la Flota para España, ó la Nao de China, y los deudores no tienen dinero pronto para pagar á los Acreedores, prometen los Deudores mayor precio por razon de que se dilate la paga, ó venden, ó permutan otros generos estimados en menor precio del justo por no hallarse en disposicion de satisfacer, y para redimir su vejacion; y declara este Concilio que semejantes contratos estan prohibidos como usurarios, (7) sean ciertas, ó fingidas las permutas de generos; pues los Acreedores en ningun caso pueden apreciar en dinero la necesidad, ó imposibilidad del comprador, sino usar de los remedios que tiene el Dro para la cobranza,

§ 5.

Al principio de la Conquista de estos Reynos fue indispensable el surtir á los Indios de los precisos generos para vestido, comida, y ejercicio de la agricultura, y aun hoy esta practicandose; mas no es justo que lo que se introduxo en su beneficio, se convierta en su perjuicio, precisandoles á que compren los frutos, ropas, bestias, é instrumentos para la agricultura á sumo precio; y que á ellos se les obligue á vender al infimo; pues son libres los Indios, y no esclavos; tienen la libertad en sus comercios, y pueden sacar de ellos las devidas utilidades, y el repartimiento se les debe hacer con equidad, y Justicia, y á precios moderados.

§ 6.

El pagar á Nro Soberano los Tributos esta mandado por Jesu-Christo: (8) *Dad al Cesar lo que es del Cesar, y á Dios lo que es de Dios.* Y declara este Concilio por muy perjudiciales, y perversas las doctrinas con que algunos escusaban á los Vasallos de esta justa obligacion con el pretexto de que las Leyes son penales, y no preceptivas, quando esclaramente contra Justicia privar al Rey de sus Dros, legitimo Mayorazgo, y Patrimonio Real, que ciertamente cede en bien comun; y no solo impone pena á los transgresores, sino que quiere ser obedecido en sus Leyes. Ademas de seguirse de tan laxas opiniones tantos daños en la perdida de bienes, carceles, y otros castigos á que no debe temerariamente exponerse alguno; por tanto manda este Concilio, que ningun Clerigo Secular, ó Regular aprobado, ó no, de Confesor pueda dar dictamen para entrar generos de contrabando, ó comerciar sin pagar al Rey sus Reales Alcabalas, y Dros, y si alguno contrabiniere le castigara su Obispo con todo rigor para que no sea causa de perjuicio á el estado Eclesiastico, y Politico; y porque ocurren muchos casos en esta materia que por sus circunstancias requieren particular examen para aprobarlos, ó condenarlos, encargamos á los Confesores, y directores de conciencias que se arreglen en estos asuntos á las Doctrinas mas solidas, y Sanas.

Libro V. Tit. VI. De los Sortilegios.

§ 1.

Toda adivinacion, Supersticion, y vana observancia se ha de desterrar de los Fieles, (1) ya por Agueros, Suertes, Circulos, Encantos, Maleficios, Magia, ó Astrologia Judiciaria, procurando los Parrocos enseñar á los Fieles, y con mas intencion á los Indios que Dios crió las Aves, las Plantas y todo lo que hay en el Cielo, y en la Tierra para bien del hombre, y que este no puede saber los sucesos venideros por semejantes ilicitos medios, y si alguno usase de bebidas para provocar á amor, ú odio de otro, incurre en gravissimas penas; y los Juezes impondrán á los culpados en los delitos referidos la pena de azotes á uso de Doctrina; y se les pondrá en la cabeza Corzo para su publica ignominia.

§ 2.

Ninguno pueda consultar á los Hechiceros, (2) Aguereros, ó Encantadores, y si se aberiguase en bastante forma el delito, hará publica penitencia asistiendo á la Misa Mayor endia festivo en pie, descubierta la Cabeza, sin capa, ni manta, descalzo con una soga al Cuello, y teniendo una Candela en la mano, y en esta forma se le lea la sentencia: Quando algun Reo sin preceder acusacion, se presentare al Superior, le tratará este con Misericordia conmutandole la pena arriba dicha con otra mas suave, y Secreta.

§ 3.

Suelen andar por los Pueblos unos embusteros que llaman Saludadores, Ensaladores, y Santiguadores, y conjuradores de granizo diciendo que curan enfermedades, con ciertas palabras, bendiciones, u otras oraciones, y esto se prohibe enteramente (3) en este Concilio, y se manda a los Obispos que les castiguen implorando si fuese necesario el brazo secular.

Libro V. Tit. VII. De los Maldicientes.

§ 1.

En toda la Clase de gentes es detestable el vicio de Echar maldiciones, votos, ó Juramentos sin verdad, justicia, y necesidad; (1) pero especialmente causa mayor escándalo en los Clerigos que han de reprehender este vicio en los demas, y si alguno tubiere tan fea costumbre será castigado á arbitrio del Obispo.

§ 2.

Por los Sagrados Canones, y Leyes R.^{as} (2) hai establecidas graves penas, la mordaza contra todos los que blasfemasen contra Dios, ó sus Santos, y esmas horrendo este Crimen en los Clerigos cuya lengua debe vendecir siempre a Dios, y ser instrumento de sus alabanzas, y de los Santos; y si alguno incurriere en este pecado, sera castigado con las penas del Concilio Lateranense bajo de Leon X (3) en la Constitucion que empieza: *statuimus* y por S.^{mo} Pio V. (4) renovadas en especial Bula; por lo que semejantes Clerigos blasfemos por la primera, y segunda vez perderan los frutos de su Beneficio por un año, y por la tercera vez seran ipso facto suspendidos, y privados de los Beneficios, (5) y ademas de esto seran desterrados por el tiempo que parezca al Obispo: Sino tubiesén Beneficio seran castigados en pena pecuniaria, (6) y reclusion por el tiempo que pareciere á el Obispo, y si tercera vez caiesen seran recludos, degradados, y entregados ala Justicia R.^{al} para la egecucion de otras penas mas graves; quando las Blasfemias fuesen de tal malicia que merezcan esta pena impuesta por Dro.

Libro V. Tit. VIII. De las Injurias, y Daño hecho, u Ocasionado.

§ 1.

Los Clerigos como consagrados a Dios deben apartarse de toda rifa, u ocasion en que les pierdan el respeto, ó se expongan á herir á otro: En caso de que un Secular hiera á un Clerigo, ó usiere en el manos violentas incurre en la excomunion del Canon: *Si quis suadente Diabolo* (1) renovada por el Santo Concilio Tri-

dentino: (2) debe satisfacer ael injuriado, y ser castigado á proporcion del delito: Si el Clerigo hiriese á un Secular sera severamente castigado el Clerigo por el Obispo, de modo que entienda el Pueblo, y el Reo, quanto abomina la Iglesia la Ira, en los que representan la mansedumbre de Christo.

§ 2.

Son tan dignos de compasion, y lastima los Indios, que parece, que todo el espiritu de los Concilios Americanos, (3) y particularm.^{te} el de las Leyes de estos Reynos respiran amor á ellos, piedad de Nros Soberanos, favor en su devilidad, y abatimiento, y un justo enojo contra los que les maltratan, ó perjudican de algun modo en sus personas, y bienes: Por lo que este Concilio manda á todos los Parrocos que sea su principal fin mirar por el bien espiritual, y temporal de los Indios, defender su libertad en la parte que les toca; no permitir que se les ultraje, ni haga daño en cosa alguna, (4) y exhorta este Concilio á todos los Magistrados, y Justicias de esta Provincia el que repriman, y contengan todas las vexaciones, i gravámenes injustos hechos a los Indios, sea en Contratos, o de otro modo, pues son unos Parbulos, i Pupilos que por Nros catolicos Reyes nos estan especialmente encomendados para su enseñanza, y defensa, y esta experimentado que Dios castiga severamente á todos los que quieren beber sangre de los Indios, ó intentan su destruccion, ó les privan de sus bienes, ó les ocupan con tirania en los trabajos, usando de ellos como de Esclavos, y no libres que lo son como nosotros. (5)

Libro V. Tit. IX. De las Penas.

§ 1.

Las penas establecidas en este Concilio siendo pecuniarias no se deben entender con los Indios segun el Concilio Tercero Mexicano, (6) y Leyes R.^{as} atendiendo ala pobreza de ellos, i a que no formen concepto de que se castigan los delitos por quitarles el dinero, ó los bienes; antes debemos ser piadosos con ellos, y acreditar que el Evangelio de Christo, y su Correccion no es interesada en bienes de la Tierra, sino en los del Cielo.

§ 2.

Quando el Obispo condenare á algun Prebendado, ó Clerigo, en que pierda alguna parte de las distribuciones cotidianas, no pueden los demas Prebendados remitir al Delincuente, ni condonarle la parte que por razon de sentencia deba pagar; (7) pues de lo contrario se seguira un abandono de la sentencia, y ningun fruto para la enmienda.

Quando en este Concilio se trata de los Curas Seculares ó Regulares de ningun modo se entienda por lo respectivo a los Regulares (8) en lo que perjudique a el Santo Concilio Tridentino; antes se declara, que el fin principal es mantener los Canones de este, y la Disciplina Eclesiastica, y Regular sin ofensa de los privilegios legitimamente concedidos, y no revocados.

Libro v. Tit. X. Del Concubinado, y de las Penas de los Concubinarios,
y Rufianes.

§ 1.

Grave es el pecado de la incontinencia con una Muger soltera, pero es mas grave, y detestable el adulterio faltando a la fidelidad debida a el S.^{to} Matrimonio; por lo que este Concilio renueva las penas impuestas por el S.^{to} Concilio Tridentino (1) contra los Concubinarios Solteros, ó Casados, y manda a los Obispos, y Jueces Eclesiasticos que inquieren si viven algunos en amancebamientos publicos, y se les castigue invocando si fuere necesario el Brazo Secular.

§ 2.

El horror que aun la misma naturaleza tiene para no mezclarse carnalmente con las Parientes dentro de los grados prohibidos falta muchas vezes, y se cometen muchos Incestos asi por la mezcla que se permite de los dos sexos en los Xacales durmiendo sin separacion; como por la mala crianza, y educacion; y asi deben trabajar mucho los Obispos, y Parrocos en estas separaciones para impedir tantas Ofensas de Dios, y enseñar a los Fieles que la piedad, y honor, que se debe a los Parientes se pierde, y ultraja con los Incestos, y que el que peca con consanguinea dentro del quarto grado, ó con infiel incurre en Excomunion *late sententiae*, y sera castigado por el Obispo segun la qualidad del Delito. (2)

§ 3.

Los Alcahuetes, y Terceros que son causa de la perdicion de muchas Donzellas, y encubren los Amancebamientos, si fuesen cogidos en los delitos se les condenará a publica penitencia por el tiempo que pareciere a el Obispo, (3) y guardando en todo la forma de dro.

En todos Estados es detestable el vicio de la Incontinencia, mas en los Eclesiasticos crece la culpa con el Sacrilegio entregando al Demonio su cuerpo consagrado a Dios. y para contenerles en la devida castidad, el remedio mas conducente es que no tengan en sus casas, ó fuera de ellas (4) personas sospechosas, ni frequenten conversaciones que les pueda causar ruina Espiritual, y aun en caso de servirse de Muger, haian estas de ser de mas de quarenta años de edad, de buena vida, y sin sospecha en su fama, y reputacion, teniendo siempre presente que para vencer las tentaciones de la carne el mejor modo es huir, y que el que ama el peligro perecera en en el; en caso de que algun clerigo (lo que Dios no quiera) cayese en incontinencia sera reprehendido, y multado secretamente por el Obispo quando no niegue su delito, y se le ordenara, que por diez dias se retire a un Convento, ó casa de reclusion a hacer ejercicios espirituales, y una buena confesion; si cayese segunda vez se agravará la correccion, y si aun reincidiese, aumentará el Obispo las penas; y suspenso para siempre, sera recluso en un Convento, ó Colegio destinado a este fin, privado de las licencias de celebrar, y predicar, ano ser que por la enmienda sea digno de commiseracion. En quanto a lo Judicial, y publico se procedera segun la forma que prescribe el Concilio Tridentino (5) en la Ses. 25 de reformat. Cap. 14. y el Dro Canonico en el Cap. Si autem 6. de *Cohabitat. Clericor.*

§ 5.

Quando se proceda contra algun Clerigo, ó Lego por el Delito de Adulterio en caso de ignorarlo el consorte se procedera con la maior cautela para no hacer publico el delito, y se pondran en papel separado de los Autos, los nombres de los casados delinquentes. (6)

§ 6.

Si algun Clerigo (lo que Dios no permita) tubiese pecado de fornicacion con su Esclava por el mismo hecho perdiera sudominio; los Hijos que resultaren seran libres; (7) y respecto de la Esclava dara providencia el Obispo, y castigará a ambos delinquentes.

§ 7.

Para quitar toda sospecha de Incontinencia esta mandado que los Parrocos, ó Jueces Eclesiasticos no tengan Depositadas Muger en sus casas, ó en las Parroquiales habiendo en los Pueblos otras honrradas, y seguras en que ponerlas, y si no las hubiere las pondran en habitaciones separadas de la del Parroco; pues es exponerse a manifesto peligro el tenerlas en las casas Parroquiales, ó Conventos que fueron antes de Religiosos.